



ORDENANZA FISCAL Nº 1.02 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Artículo 1.- Naturaleza y fundamento.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 78 a 91, ambos inclusive, de la citada Ley.

2. Se estará, además, a lo que se establezca en los preceptos concordantes o complementarios, que se dicten para el desarrollo de la normativa legal referida.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno o de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción de bienes o servicios.

El contenido de las actividades gravadas se define en las Tarifas e Instrucción del impuesto recogidas en el Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre y en el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

3. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho, y en particular por:

- a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o sus representantes.
- b) Manifestaciones de ejercicio de actividad realizada por el interesado o sus representantes y recogidas en diligencia, acta de inspección o en cualquier otro documento administrativo, aun cuando obre en diferente expediente tributario o de otra naturaleza.
- c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.
- d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad.
- e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento del Ayuntamiento.
- f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento del Ayuntamiento.



4. No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las actividades recogidas en el artículo 81 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en el término municipal de Mieres cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4.- Exenciones.

Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que ocurre, entre otros, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

Tampoco se considerará que se produzca inicio de ejercicio de actividad en los siguientes casos:

- En los casos de alta de actividades cuyos Epígrafes pertenezcan a la misma Agrupación de las Tarifas que las que ejerciera el mismo sujeto pasivo bien simultáneamente o bien con anterioridad.
- En los casos de alta de actividades cuyo ejercicio hubiese estado facultado por la realización de otras actividades según el régimen establecido en la Regla 4ª de las Tarifas.
- En los casos en que el alta responda a un cambio de epígrafe por imperativo legal o para corregir una calificación anterior errónea.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo se tendrá en cuenta las siguientes reglas:



1ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el producto de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones o Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas.



Tampoco se exigirá al resto de sujetos pasivos que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros.

4. Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al inicio de su actividad.

5. En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el apartado 3 del artículo 90 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales.

6. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte, debiendo solicitarse al presentar la declaración de alta en la matrícula del impuesto.

Artículo 5.- Bonificaciones.

Sobre la cuota del impuesto se aplicará, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

1. Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación del 95 % prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

2. Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el art. 4.b) de esta ordenanza.

Artículo 6.- Tarifas y cuota.

1. Las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/91, de 2 de agosto, comprenden:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios, regulados en las tarifas y en la instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

a) Cuotas municipales.

b) Cuotas provinciales.

c) Cuotas nacionales.

3. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en el artículo 78 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la complementen y



desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y por la presente Ordenanza.

4. De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del artículo 85.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas asignadas en las Secciones 1ª y 2ª de las tarifas se complementarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14.1.F) de la Instrucción.

5. El elemento tributario regulado en el apartado anterior, no se aplicará en la determinación e aquellas cuotas para cuyo cálculo las tarifas del impuesto hayan tenido en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejercen las actividades correspondientes.

Artículo 7.- Coeficiente de ponderación.

Sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará en todo caso un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente se tendrán en cuenta las reglas establecidas en el artº 82 1c) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artº 4 de la presente ordenanza.

Artículo 8.- Coeficiente de situación.

1. Sobre la cuota modificada por la aplicación del coeficiente de ponderación revisto en el artículo anterior, se aplicará la siguiente escala de coeficientes, que pondera la situación física del local dentro del término municipal de Mieres, atendiendo a la categoría de la vía en que radique:

	CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS			
	1ª	2ª	3ª	4ª
COEFICIENTE DE SITUACION	3,29	3,18	3,08	2,98



2. A los efectos de determinar el coeficiente de situación aplicable, los viales del término municipal se clasifican en cuatro categorías, según se establece en el Índice Fiscal de calles que figura como anexo a la presente Ordenanza.
3. Para la liquidación del impuesto, la cuota ponderada por la aplicación del coeficiente a que se refiere el artículo anterior se multiplicará por el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la vía en la que esté ubicado el local.
4. Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que dé fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo y de normal utilización.
5. En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc. Los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la vía pública, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal y en el supuesto de existir varios accesos, el de la vía de categoría superior.
6. Las vías públicas que no aparecen señaladas en el índice alfabético anexo a esta Ordenanza, serán clasificadas en la categoría más alta que corresponda a un vial con el que comunique directamente el vial no clasificado en el índice, y en defecto de comunicación con otro vial clasificado, se clasificará temporalmente en la última de las categorías y quedarán en la susodicha clasificación hasta el día uno de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Artículo 9.- Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo corresponde con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreductibles, salvo cuando en los casos de alta o baja de la actividad el día de comienzo o cese de la misma no coincida con el año natural en cuyo caso las cuotas se prorratearán por trimestres naturales.
3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno el 27 de diciembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial



del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO INDICE DE CALLES

CALLES PRIMERA CATEGORIA

ALFONSO CAMIN

ALLER (1 A 27) Zona Parque Jovellanos.

ARMANDO PALACIO VALDES

AVILES

CARREÑO MIRANDA

CONSTITUCIÓN (PLAZA)

COVADONGA

CHEMA CASTAÑON

DOCE DE OCTUBRE (1 A 21—2 A 36) hasta Carreño Miranda.

DOLORES IBARRURI

ESCUELA CAPATACES (1 A 33 –2 a 20) hasta Carreño Miranda.

EUGENIO CARBAJAL

FINI SUAREZ

FUENTE LES XANES

GUILLERMO SCHULTZ

HERMANOS GONZALEZ PEÑA

HORACIO FERNANDEZ INGUANZO

INDALENCIO PRIETO

JARDINES DEL AYUNTAMIENTO.

JERONIMO IBRAN

JUAN MUÑIZ ZAPICO

LA LIBERTAD (PLAZA)

LA PISTA

LA VEGA

LEOPOLDO ALAS CLARIN

LUIS FERNANDEZ CABEZA

MANUEL GUTIERREZ

MANUEL LLANEZA (1 A 47—2 a 60) hasta Dr. Fleming.

MARTINEZ DE VEGA

MERCADO (PLAZA)

MONTE LLOSORIO

NACHO MARTINEZ

NUMA GUILHOU (2 A 28) zona Parque Jovellanos.

OCHOTE LA UNION

ORFEON DE MIERES

OVIEDO (PLAZA)

PARQUE LA MAYACINA

PASEO DE LA ESTACION DEL VASCO



RAMON PEREZ DE AYALA (1 A 19—2 a 24)
RAMON Y CAJAL (1 a 59—2 a 46)
REQUEJO (PLAZA)
SAN JOSE DE CALASANZ
SANTA BARBARA (PLAZA)
TEODORO CUESTA (1 51 –2 a 30)
VALERIANO MIRANDA
VELAZQUEZ
VITAL AZA ALVAREZ BUYLLA (1 a 3 – 2 a 8)

CALLES SEGUNDA CATEGORIA

AIDA DE LA FUENTE (PLAZA)
ALLER (29 a 63 – 2 a 22)
ANTONIO MACHADO
ASTURIAS
CLARA CAMPOAMOR
DEGAÑA
DOCE DE OCTUBRE (23 a 45 – 38 a 54)
DOCTOR FLEMING
ESCUELA DE CAPATACES (35 a final –22 a final)
EL FERRAOR
GIJON
GONZALO GUTIERREZ QUIROS
JUANIN DE MIERES
LA GUAREÑA
LA VILLA (BARRIO)
LANGREO
LOS LLERONES
MANUEL LLANEZA (49 a final –62 a final)
MEJICO (AVENIDA)
MIGUEL CERVANTES
MIGUEL HERNANDEZ
NICANOR PIÑOLE
NUMA GUILHOU
OÑON (1 a 27 –2 a 32)
PABLO RUIZ PICASSO
PLAZA CARLOS CLARIN
PLAZA DE LOS SINDICATOS MINEROS
PLAZA LA PARAXUELA
PLAZA PEPA LA LECHERA
PICO POLIO
POLA DE LENA
PRIMERO DE MAYO
PUERTO PINOS
QUIROS
RAMON PEREZ DE AYALA (23 a final –26 a final)
RAMON Y CAJAL (61 a final –48 a final)
REINERIO GARCIA



RIO CAUDAL
RIO EO
RIO NAVIA
RIO SELLA
SALVADOR ALLENDE
SAMA (AVENIDA) (2 al 46 y 1 al 49)
SAN JUAN BAUTISTA DE LA SALLE
SANTA MARINA (PLAZA ABASTOS)
SEVERO OCHOA
SIETE FUENTES
SILVINO FERNANDEZ FUEYO
SOCRATES QUINTANA
VEGA DE ARRIBA (BARRIO)
VITAL AZA ALVAREZ BUYLLA (5 a final – 10 a final)

TURON:

La Salle
San Francisco (Barrio)
Rafael del Riego
El Centro
El Parque

UJO: Ctra. General desde El Lugarín a La Vega.
La Vega (Barrio)
Las Lleras
Plaza de la Iglesia
Rodríguez Vigil
San José (Barrio) calles A, B, C, D y E.

CALLES TERCERA CATEGORIA

ABEDUL (PLAZA)
ABETO (PLAZA)
ALEJANDRO CASONA
ARRIONDO (BARRIO)
ARROJO (BARRIO)
BAZUELO (BARRIO)
CAMINO, AVD. DEL
CARMEN (PLAZA)
CLAVEL
DALIA
EDUARDO MARTINEZ TORNER
FABRICA DE MIERES
FLORES
FRAY PAULINO
GONZALIN (BARRIO)
GOYA (PLAZA)
LLANES
LUARCA



LUIS BRAILLE
MAYACINA (BARRIO)
MINA BALTASARA
MOLINOS LOS
MORCIN
NUEVA
NUEVO SANTULLANO (BARRIO)
LA FELGUERA-TURON
LA TORTUGA (PLAZA)
LAS ENCINAS
LOS ALAMOS
OÑON TR. 2 (29 a final – 32 a final)
PILAR, COLONIA DEL
PIO BAROJA
POLEAR (BARRIO)
POLIGONO DE BAIÑA
POLIGONO DE LA GERENCIA
POLÍGONO DE LOREDO
POLIGONO INDUSTRIAL DE MIERES (VEGA DE ARRIBA)
POLIGONO INDUSTRIAL FABRICA DE MIERES
POLIGONO DE SOVILLA
POLIGONO DE GONZALIN
POLIGONO LA CUADRIELLA
POLÍGONO LAS LLERAS EN UJO
PRAVIA
REQUEJO (BARRIO)
RIO NALON (CANAL)
RIOSA
ROBLE, EL
ROSA, LA
ROSALIA DE CASTRO
ROSAS
SAMA (AVENIDA) (desde el 48 y 51 hasta el final)
SIERO
SILVINO ARGÜELLES
TOCOTE (BARRIO)
VILLAVICIOSA
VIOLETA

ABLAÑA:

Inés de la Fuente
Pablo Iglesias
Molín
Imperial Cinema
Santa Bárbara

FIGAREDO:

Ctra. General



Las Vegas
Calle del cine
Cruce de la Iglesia
Villa Dominica

LA PEÑA:

Ctra. General

MURIAS:

Calles A, B, C, D

RIOTURBIO:

Calles E, F, G, I, M, X, Z
Plazas L, N, H, Iglesia.

SANTA CRUZ:

Ctra. General.
San Salvador (Barrio)

TURON:

Núcleo de población adyacente a la Ctra. General desde Cabojal hasta Urbiés.
Santa Bárbara. La Felguera.

UJO:

Santa Olaya
Pajares
Tarna
San Isidro
Ranero
La Estación (Barrio Nuevo)

URBIES:

San Luis (Barrio).

- Resto: cuarta categoría